

Citation: TORREJÓN RODRÍGUEZ, J. D. , «SOROETA LICERAS, J., La Corte Internacional de Justicia y la descolonización, 1949-2019, Madrid, Reus, 2022, 226 pp.», *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales*, No 11, 2023.

SOROETA LICERAS, J., *La Corte Internacional de Justicia y la descolonización, 1949-2019, Madrid, Reus, 2022, 226 pp.*

Aunque la descolonización pueda parecer un episodio superado, más bien destinado al análisis histórico, lo cierto es que aún tiene vigencia. Por un lado, porque aún quedan procesos de descolonización por terminar, como los de Gibraltar, Sáhara Occidental, Malvinas o Nueva Caledonia, por citar algunos de ellos, sin olvidarnos del caso de Palestina. Y, por otro lado, porque la descolonización trajo aparejada consigo un derecho que sigue estando vigente, en el que destaca la que consideramos principal norma al respecto, el derecho de autodeterminación de los pueblos.

En la disciplina del Derecho Internacional¹, el derecho de autodeterminación se ha abordado de varias formas. Por un lado, se puede dar una visión de conjunto, como la de A. CASSESE², en los que se analizan la evolución del principio, su naturaleza consuetudinaria, así como su alcance o sus características, entre los que podríamos incluir las valoraciones críticas de conjunto, sean favorables o desfavorables a este principio de autodeterminación. También se han realizado análisis de casos y, como ha hecho el propio autor de la obra que aquí recensionamos, el prof. Juan Soroeta Liceras, respecto del Sáhara Occidental, en otras obras anteriores.

Sin embargo, consideramos que faltaba un trabajo de investigación que ofreciera una visión de conjunto de un aspecto que es de gran importancia: la doctrina de los tribunales internacionales al respecto. Y es relevante, puesto que estos órganos judiciales internacionales desarrollan, entre otras funciones, una importante labor auxiliar, que contribuye a determinar la vigencia de las

¹ También se había abordado desde las Ciencias Políticas o la Historia, en el marco de estudios sobre el nacionalismo como los de E. GELLNER (*Naciones y nacionalismo*, Madrid, Alianza, 2001), o E. HOBBSBOWN (*Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, Crítica, 2000).

² CASSESE, A. *Self-determination of Peoples: A Legal Reappraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

normas y su interpretación. Y esta labor auxiliar es de vital importancia en ámbitos normativos internacionales marcadamente consuetudinarios, como el relativo al derecho de autodeterminación. Por tanto, la obra que aquí reseñamos, en la que se analiza la doctrina de la Corte Internacional de Justicia en materia de descolonización, viene a solventar una carencia.

La obra está estructurada en diez capítulos, incluidos la introducción y las conclusiones, y viene precedido de un prólogo firmado por Mohammed Bedjaoui, antiguo presidente de la Corte Internacional de Justicia, cuya versión en francés fue publicada, como reseña al libro que aquí analizamos, en el número 2, de 2020, de la *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*³.

Tras la introducción, el segundo capítulo se dedica a analizar el derecho de la descolonización, con especial hincapié en el derecho de autodeterminación de los pueblos, que sirve para dar un contexto jurídico al análisis de diversas sentencias de la Corte Internacional de Justicia, a lo que se dedican los capítulos III a IX. En el tercer capítulo se analizan varios dictámenes, relativos al estatuto jurídico del Sudoeste Africano (la actual Namibia). En el capítulo IV se analiza el Dictamen de 1975 sobre el Sáhara Occidental; en el capítulo V el Dictamen de 1993 sobre las tierras fosfáticas en Nauru; en el VI el Dictamen de 1995 sobre Timor Oriental; en el VII, el Dictamen de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio ocupado palestino; en el VIII, el Dictamen de 2010 sobre la conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo; en el IX, el Dictamen de 2019 sobre los efectos jurídicos de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio. Y, finalmente, en el capítulo X se presentan las conclusiones. La obra se completa con el apartado correspondiente a la bibliografía citada.

En el análisis de estos casos, se sigue un esquema similar: se presentan los aspectos fundamentales del caso, así como el contexto histórico y político, la normativa internacional al respecto, el proceso de solicitud del procedimiento (contencioso o consultivo), la decisión de la Corte, y las opiniones separadas o disidentes de los jueces que participaron en las deliberaciones. Asimismo, el autor ofrece su análisis crítico, contrastado con el de otros juristas, estén o no en sintonía con las tesis defendidas.

De este modo, en la obra se va analizando, de forma crítica, el proceso

³ BEDJAOU, M., «SOROETA LICERAS, Juan, *La Corte Internacional de Justicia y la descolonización, 1949-2019*, Reus, Madrid, 2020, 226 páginas», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n° 2, 2020, pp. 261-264, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2020.i2.13>.

por el cual la Corte Internacional de Justicia fue pasando de una doctrina que respaldaba el derecho colonial, a una doctrina de apoyo al derecho de la descolonización y, en particular al derecho de autodeterminación de los pueblos. No se trata, sin embargo, de un proceso lineal, sino que, del análisis realizado por el autor, se desprende que se han producido avances, retrocesos, contradicciones e incoherencias, que han existido oportunidades perdidas, y que aún quedan lagunas en la doctrina de la Corte al respecto.

Y así, en sus primeros dictámenes sobre el caso del Sudoeste Africano, de 1950, 1955 y 1956 comprobaremos que la Corte aún respaldaba algunos principios del derecho colonial que justificaron la colonización de África y Asia, y en particular el de la misión civilizadora, para legitimar que la Organización de las Naciones Unidas pudiera entender sobre la situación del entonces Territorio no Autónomo, cuyo Mandato había sido concedida a la Unión Sudafricana por la ya extinta Sociedad de Naciones.

Sin embargo, pese a este primer apoyo a las tesis y a la doctrina coloniales, el autor señala cómo en estas sentencias ya se empezaba a esbozar un derecho de la descolonización, que quedó respaldado en la siguiente Sentencia de la Corte sobre este caso, de 21 de diciembre de 1962, en la que se reconocía que la ONU podía entender sobre esta cuestión, no ya apoyándose en argumentos de derecho colonial, sino aplicando el derecho de descolonización de autodeterminación de los pueblos, al afirmar que el entonces denominado Sudoeste Africano era un Territorio no Autónomo, que su pueblo gozaba del derecho de autodeterminación. Además, se daba un primer paso en el reconocimiento del carácter *erga omnes* de este principio, toda vez que se aceptó a trámite una demanda interpuesta por dos Estados en principio no directamente afectados por el caso, como Liberia y Etiopía contra la Unión Sudafricana, tras haber establecido esta última una política de *apartheid* en el Territorio, y porque Liberia y Etiopía afirmaban que la Unión incumplía sus obligaciones como potencia administradora, tales como la de proporcionar información sobre el Territorio no Autónomo bajo su administración, o la de no dar curso a las quejas y peticiones de los habitantes del Territorio. Y aunque, según el Dr. Soroeta, tras su sentencia de 18 de julio de 1966, la Corte dio un paso atrás, al volver a usar el argumentario de la misión civilizadora, en su Dictamen de 1971 consagraría ese cambio progresivo desde la aplicación del derecho colonial al derecho de descolonización y al reconocimiento del

derecho de autodeterminación de los pueblos sometidos a dominio colonial.

El siguiente caso analizado en esta monografía es el Dictamen sobre el Sáhara Occidental de 1975. Se trataba de determinar si, en este caso era de aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos o si se debía aplicar otro principio, bien por ser el territorio *terra nullius*, bien por tener lazos con Marruecos o Mauritania. Al final, la Corte determinó que, si bien había lazos entre algunos saharauis (solo algunos) y Marruecos o Mauritania, estos lazos no suponían que debía aplicarse otro principio distinto al derechos de autodeterminación. Este Dictamen, que recibe una valoración crítica, tanto por la actuación de la Corte durante el procedimiento como por las argumentaciones y el resultado del Dictamen. Así, el procedimiento se abordó como si se tratara de una cuestión bilateral entre Marruecos y España, y no para determinar la normativa aplicable en el proceso de descolonización del Sáhara Occidental, tal y como el Prof. Soroeta considera que tenía que haber hecho la Corte. Además, y pese a reconocer que había un pueblo con derecho a la autodeterminación, la Corte se dispuso a analizar la posible existencia de vínculos jurídicos, en el período inmediatamente anterior a la colonización española, entre el Sáhara Occidental y Marruecos y/o Mauritania, sin precisar el alcance jurídico que, para el proceso de descolonización en el mencionado territorio, hubiera tenido estos lazos de haber existido, y sin precisar qué entendía la Corte por vínculos jurídicos. En conclusión, considera el Prof. Soroeta que este fue un dictamen «jurídicamente inútil», por no haber aportado nada a la solución del conflicto, ni por haber servido para orientar la acción de la Asamblea General al respecto, y que solo sirvió a los intereses dilatorios de Marruecos.

A continuación, se analizan dos casos que, según el autor, podrían haber sentado un precedente en el reconocimiento, en el ámbito judicial internacional, de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. Se refiere el Dr. Soroeta, por un lado, al contencioso entre Nauru y Australia sobre las tierras fosfáticas en Nauru, que se desarrolló entre 1989 y 1993, fecha en la que las partes llegaron a un acuerdo. En todo caso, el autor lo considera de interés, por ser la primera vez que se reclamaba, ante un tribunal internacional, la soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales. Y, por otro lado, el Prof. Soroeta también considera como oportunidad perdida el contencioso entre Portugal (como potencia administradora de Timor

Oriental) y Australia de 1995, a colación de un acuerdo de explotación de la Falla de Timor entre Australia e Indonesia (entonces ocupante de Timor Oriental); ya que la Corte Internacional de Justicia se amparó en la doctrina del tercero necesario para establecer que no podía determinar la licitud o no de los acuerdos, por estar implicado un tercer Estado (Indonesia) que no era parte de la controversia ante la Corte, sin tener en cuenta, a juicio del autor de la monografía que aquí reseñamos, que se trata de obligaciones *erga omnes*, y que por tanto, superan el carácter marcadamente horizontal (o voluntarista, como se prefiera) del Derecho Internacional, por lo que resultaría innecesario que un Estado que viole una norma imperativa de Derecho Internacional tenga que haber manifestado su consentimiento para ser parte en un contencioso ante la Corte Internacional de Justicia.

Prosigue el Dr. Soroeta, con un análisis del Dictamen de 2004 sobre la construcción de un muro en el territorio ocupado palestino, que considera como el reconocimiento definitivo del derecho de autodeterminación de los pueblos. Se trata de un caso de autodeterminación peculiar, ya que no estamos ante un territorio colonial, sino ante un supuesto, más bien, de ocupación extranjera. Sin embargo, las consecuencias de este Dictamen son importantes, ya que se reconoce el derecho del pueblo palestino a la autodeterminación, se reafirma que Israel es Potencia ocupante en Palestina; y se considera que, con la construcción del muro, Israel estaba violando la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza, el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos, así como el derecho de los palestinos a la autodeterminación y, con ello, la integridad territorial palestina.

El siguiente caso analizado, de forma breve, es el Dictamen de 2010 sobre la conformidad con el Derecho internacional de la Declaración unilateral de independencia de Kosovo, que el autor considera como una nueva oportunidad perdida, en este caso para determinar el alcance del derecho de autodeterminación de los pueblos. Y es que no estamos ante un caso de descolonización, sino ante un supuesto de secesión, en el que, por regla general, no sería de aplicación el derecho de autodeterminación, salvo en un supuesto muy concreto; y, según el autor, la respuesta que debería haber dado la Corte era acerca de la aplicabilidad, en este caso concreto, de la llamada «autodeterminación de último recurso», que convertiría en legítimo un caso de secesión cuando el pueblo del territorio que se separa del Estado lo hace o bien

ante la existencia de gravísimas violaciones de los derechos humanos, o bien porque ese pueblo está haciendo frente a un genocidio. De haberlo hecho así, la Corte hubiera contribuido a dejar claro que, en casos en los que no hay una descolonización o una ocupación extranjera, el derecho de autodeterminación externo solo es legítimo cuando no estamos ante un Estado de derecho.

El último de los casos analizados es el de los efectos jurídicos de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio, de 2019. Hasta 1965, el mencionado archipiélago formaba parte del Territorio no Autónomo de Mauricio. Sin embargo, con el fin de usar el archipiélago con finalidades militares, el Reino Unido decidió separar Chagos de Mauricio y crear un nuevo territorio colonial. De modo que, por vía consultiva, se pedía a la Corte que se pronunciara sobre la legalidad de la separación del archipiélago del territorio de Mauricio. Y la Corte lo hizo, declarando ilegal dicha separación, aplicando el derecho de los pueblos a su integridad territorial, en el marco del derecho de autodeterminación. Pero es que, además, según el Dr. Soroeta, se da un paso más en el reconocimiento del carácter *erga omnes* de las obligaciones derivadas del derecho de autodeterminación de los pueblos, aunque lamenta que, nuevamente, la Corte no llegara a las últimas consecuencias de estas obligaciones.

Además, en el estudio de los distintos casos abordados en esta monografía, el Prof. Soroeta analiza otras cuestiones jurídicas, de procedimiento, de competencia de la Corte, o de responsabilidad internacional en casos de incumplimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos.

Finalmente, el autor presenta las conclusiones de su estudio. En primer lugar, que la Corte Internacional de Justicia se ha considerado competente para entender, con cierto carácter contencioso, en materias planteadas por vía consultiva. Se trata de casos como el del Sudoeste africano, Sáhara Occidental, el de la construcción del muro en la Palestina ocupada o el de la separación de Chagos de Mauricio. Esto ha servido para que la Corte diera una respuesta en casos en los que una de las partes no aceptaba ir a un contencioso.

Como segunda conclusión, se establece el valor de las opiniones consultivas en cuestiones de autodeterminación, y es que, aunque no se pueda decir que hayan contribuido a solucionar los casos, lo cierto es que tampoco es este el objetivo de los dictámenes de la Corte, sino el de establecer y aclarar el Derecho aplicable; y son otros órganos de las Naciones Unidas los responsables de

contribuir a resolver los procesos de descolonización.

En tercer y cuarto lugar, tal y como hemos ido exponiendo, se resume el proceso a través del cual la Corte ha ido reconociendo el derecho de autodeterminación de los pueblos en supuestos de descolonización, así como el carácter de norma *ius cogens* de este derecho, y el carácter *erga omnes* de las obligaciones que produce, sin que la Corte haya llegado a plantear estas características hasta las últimas consecuencias, como ya tendremos ocasión de señalar más adelante.

En quinto y sexto lugar, se establece cómo la Corte ha establecido que la violación del derecho de autodeterminación genera responsabilidad internacional, así como las obligaciones derivadas para los Estados internacionalmente y para la Comunidad Internacional en su conjunto. Para los Estados responsables, se trata de las consabidas obligaciones de cesación y reparación; y, para el resto de la Comunidad Internacional, el deber de reconocer la ilegalidad de la ocupación del territorio por parte de terceros Estados, o de no prestar ayuda a quienes incurren en esa violación de las normas relativas a la autodeterminación de los pueblos (casos de Namibia, Palestina o Chagos, por poner algunos ejemplos).

La séptima y última conclusión queda reservada al análisis de lo que aún le queda por hacer a la Corte Internacional de Justicia, y señala las siguientes cuestiones. Principalmente la Corte debería hacer por reafirmar la obligatoriedad de sus decisiones cuando se trata de violaciones de normas *ius cogens* de Derecho internacional, aunque sea en procedimientos consultivos. Esto puede servir para cumplir con una de las misiones que, a juicio del autor, le han encomendado el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU, que es la de ofrecer soluciones a conflictos que no se pueden resolver por otra vía. A tal fin, la Corte debería dejar claro, de una vez por todas, el carácter como norma imperativa del derecho de autodeterminación de los pueblos, en supuestos de descolonización, y de llevarlo a sus últimas consecuencias, lo cual supondría, entre otras cuestiones, que se podría atribuir responsabilidad a los Estados que incumplan con el citado derecho, aun cuando no hayan ofrecido su consentimiento a someterse a la jurisdicción de la Corte.

En definitiva, la lectura de esta obra y el conocimiento que aporta sobre la doctrina de la Corte Internacional de Justicia en materia de descolonización presenta varios puntos de interés. Por un lado, para quienes estén interesados

en analizar la aplicación práctica de la normativa internacional en materia de descolonización, y en concreto del principio de autodeterminación, especialmente en casos particularmente controvertidos. Por otro lado, para quienes deseen profundizar en los aspectos relativos al funcionamiento y a cómo la Corte elabora su doctrina, con sus avances, retrocesos, logros e incoherencias. De otra parte, es un estudio que resulta de interés para quienes estén trabajando en aspectos relativos a las normas imperativas de Derecho internacional, su alcance y las consecuencias de su aplicación en la práctica judicial internacional. Y, finalmente, para conocer en mayor profundidad acerca del carácter progresivo del Derecho internacional contemporáneo y en cómo es aplicado en la práctica.

Juan Domingo Torrejón Rodríguez
Profesor Ayudante Doctor, Universidad de Cádiz